

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	T4508005	MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO	VSC-767	28/08/2024.	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION T4508005	ANM	SI	ANM	10



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000767 DE

(28 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 0297 del 11 de enero de 2006, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA otorgó la Licencia de Explotación No. 4508, a los señores LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO, JUAN MARÍA VELASQUEZ RUIZ y RUTH NORA VÉLEZ RUIZ, para la explotación de una mina de ORO, denominada "Calixto" ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE OSOS, en el departamento de ANTIOQUIA, con un área de 91,1912 hectáreas y una duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN (11 de abril de 2006).

Así mismo, por medio de la Resolución mencionada en el párrafo precedente se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

El 26 de febrero de 2007, los titulares mineros allegaron la notificación personal del 21 de febrero de 2007, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, de la Resolución No.130TH-5757 del 21 de febrero de 2007, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental a RUTH NORA VÉLEZ RUIZ Y JUAN MARIA VELASQUEZ RUIZ.

A través de Resolución No. 012380 del 17 de junio de 2009, la Autoridad Minera declaró la suspensión de las operaciones mineras por un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, la cual fue ejecutoriada el 24 de agosto del año 2009, debido al proceso de expropiación al cual se debió recurrir con el fin de poder realizar actividades extractivas.

Mediante Resolución No. 0115250 del 16 de noviembre de 2010, la Autoridad Minera declaró la suspensión de las operaciones mineras por un término de 3 meses, contados a partir del 10 de noviembre del año 2010.

Por medio de la Resolución No. 021922 del 27 de julio de 2011, la Autoridad Minera aprobó a cesión del 15% de los derechos mineros que corresponden al señor LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO a favor del señor JOSÉ ADER ISAZA VILLA. En consecuencia, se declaró titulares de la licencia de explotación al señor LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO con un 35%, al señor JOSÉ ADER ISAZA VILLA con un 15% al señor JUAN MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ con un 25% y la señora RUTH NORA VÉLEZ RUIZ con un 25%.

A través de Resolución No 021921 del 27 de julio de 2011, se declaró que se había dado una suspensión de hecho de las actividades de explotación desde el 10 de noviembre del año 2010 de la Licencia de Explotación de placa No 4508, así mismo; la Autoridad Minera autorizó la continuidad de la suspensión de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los términos y el proceso por un término de 6 meses, contados a partir del 27 de julio del año 2011 hasta el día 26 de enero del año 2011.

Mediante Resolución No. 085911 del 11 de junio de 2013, la Autoridad Minera corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 021921, el cual quedó de la siguiente manera:

"(..)Autorizar la continuidad de la suspensión de los términos y el proceso por un término de 6 meses contados a partir del 27 de julio de 2011 hasta el 26 de enero de 2012 (...)"

Por medio de radicado 2016010052380 del 10 de febrero de 2016, los titulares mineros ratificaron la solicitud de optar por el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión de Ley 685 de 2001, la cual ya se había presentado el 26 de mayo de 2015.

A través de Resolución No. S2016060094682 del 28 de noviembre de 2016, la Autoridad Minera concedió el derecho de preferencia a la menor MARIA FERNANDA ISAZA MÉNDEZ y a la señora LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, en calidad de hija y de compañera permanente ente y a su vez como madre y por tanto representante legal de la menor MARIA FERNANDA ISAZA MÉNDEZ, los derechos del señor JOSÉ ADER ISAZA VILLA, dentro de la Licencia de Explotación No. T4508005, correspondiente al 15%.

Mediante Resolución No. 2019060139936 del 28 de junio de 2019, la Autoridad Minera declaró la cancelación de la Licencia de Explotación de placa No. T4508005, además; se impuso una multa por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (15.624.840).

Por medio de Resolución No. 2019060435119 del 13 de diciembre de 2019, se ordenó reponer y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución No. 2019060139936 del 28 de junio de 2019.

A través de Auto No. 2023080063335 del 26 de abril de 2023, notificado por estado No. 2518 del 04 de mayo de 2023, la Autoridad Minera requirió a los titulares con el fin de que acogieran las siguientes recomendaciones dadas por el equipo técnico previo a iniciar las labores de explotación:

"(..) Realizar la compra del multidetector de gases e instalar un tablero en bocamina y en frentes de explotación con los valores medidos al iniciar turno.

Garantizar y promover el uso de los elementos de protección personal adecuados a todo el personal.

Diseñar e implementar el Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Instalar señalizaciones de todo tipo y orden en campamento y demás

Aunque no se pudo acceder a la bocamina para verificar las condiciones de seguridad porque estaba cerrada, se recomienda garantizar las medidas de socavones y sostenimiento, de acuerdo con el Decreto 1886 para labores bajo tierra.

Mantener el bombeo de agua de la bocamina (...)"

Por medio de Auto No. 2023080065104 del 17 de mayo del 2023, notificado por estado No. 2542 del 27 de junio del 2023, la Autoridad Minera requirió a los titulares so pena de entenderse desistido el trámite de conversión a Contrato de Concesión, para que allegaran las correcciones y/o adiciones al PTO indicadas en el Auto 2022080006941 del 29 de abril de 2022, una constancia emitida por la autoridad ambiental competente, del estado actual del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, en cuanto a la concesión de aguas y al permiso de vertimientos solicitado, los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2006 y 2019, los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2006, 2015, 2016, 2019 y 2022 y los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I y IV de 2018; I y II de 2019; I, II, III y IV de 2022; al trimestre I del año 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de oficio con radicado No. 2023010371893 del 25 de agosto de 2023, los titulares dieron respuesta de la siguiente manera a los requerimientos realizados mediante Auto N°2023080065104 del 17 de mayo del 2023:

- Se adjunta certificación ambiental
- Declaración regalías trimestre III Y IV del año 2016 EN CEROS
- Declaración regalías trimestre I, II, III Y IV del año 2017 EN CEROS,
- Declaración regalías trimestre I, Y IV del año 2018
- Declaración regalías trimestre I, Y II, del año 2019
- Declaración regalías trimestre I, II, III Y IV del año 2022 EN CEROS

Los FBM semestrales del año 2016 y 2019 se presentó por ANNA MINERIA Los FBM Anuales del año 2006, 2015, 2016, 2019 y 2022 se presentó por ANNA MINERIA.

La corrección al PTO se presenta en los próximos días, esto por cumplir con la norma CRISSCO

Mediante Auto No. 2023080401191 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado No. 2613 del 19 de octubre de 2023, la Autoridad Minera requirió al titular so pena de entenderse desistido el trámite de conversión, para que presentara los recibos o comprobantes de pago de las regalías correspondientes al II trimestre del 2017 debido a que no reposaba en el expediente el comprobante de pago del periodo, las correcciones y/o adiciones al PTO, indicadas en el Auto 2022080006941 del 29/04/2022 y el FBM Semestral 2019 y los FBM Anuales de los años 2019 y 2022.

Por medio de oficio con radicado No. 2023010523398 del 27 de noviembre de 2023, los titulares mineros dieron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. Auto No. 2023080401191 del 10 de octubre de 2023, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...) • Pago de regalías trimestre II del año 2017.

Se está buscando con el vendedor el soporte del pago de estas regalías.

- Correcciones y/o adiciones al PTO

En la respuesta dada al AUTO 2023080065104 DEL 17 DE agosto DEL 2023

Se Envío complemento PTO específicamente cálculo de recursos y área, se adjunta constancia de presentación de PTO

(...)

- Presentar El FBM semestral del año 2019 y anual del año 2019 y 2022

El FBM anual y semestral del año 2019, no se ha podido diligenciar, porque en su registro presentó un error y se hizo la consulta mediante radicar WED, como consta en los siguientes pantallazos.

(...) El FBM anual del año 2022 se presentó por ANNA MINERIA."

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No T4508005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante concepto técnico PARM N° 341 del 05 de junio de 2024, se evaluaron las obligaciones del título minero No. T4508005 y se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *La Licencia de Explotación No T4508005 se encuentra vencida desde el 10 de abril de 2016, por vencimiento de términos. Actualmente se encuentra en trámite de Conversión a Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001.*
- 3.2 *Está pendiente la evaluación del Complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado por los titulares mediante radicado No. 2023010480353 del 31 de octubre de 2023, como requisito para el cambio de modalidad a Contrato de Concesión.*
- 3.3 *Se recomienda DAR TRASLADO al área jurídica para pronunciarse acerca del incumplimiento en la obligación de Licencia ambiental, toda vez que mediante Auto N°2023080065104 del 17 de mayo del 2023, notificado por estado No. 2542 del 27 de junio del 2023, se dispuso: REQUERIR SO PENA DE ENTENDERSE DESISTIDO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A CONTRATO DE CONCESION, a los titulares, para que dentro de un (1) mes, contado desde la notificación del presente auto, remitan una constancia emitida por la autoridad ambiental competente, del estado actual del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, en cuanto a la concesión de aguas y al permiso de vertimientos solicitado.*
- 3.4 *Se recomienda DAR TRASLADO al área jurídica pronunciarse acerca del incumplimiento en la presentación de Los Formatos Básicos Mineros semestral 2019 y anual 2019, toda vez que fueron REQUERIDOS mediante Auto No. 2021080006641 del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 2288 del 06/05/2022; este requerimiento ha sido REITERADO mediante el Auto No. 2022080005639 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado No. 2264 del 24 de marzo de 2022, Auto No. 2022080096786 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 2336 del 11 de julio de 2022, y Auto No. 2022080182533 del 21 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 2472 del 11 de enero de 2023; y han sido requeridos SO PENA DE ENTENDERSE DESISTIDO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A CONTRATO DE CONCESION mediante el Auto No. 2022080065104 del 17 de mayo del 2023, notificado por estado No. 2542 del 27 de junio del 2023 y Auto No. 2023080401191 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado No. 2613 del 18 de octubre de 2023.*
- 3.5 *Se recomienda REQUERIR a los titulares la presentación del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2023 en la herramienta AnnA Minería, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no reposa en el expediente.*
- 3.6 *Mediante radicado No. 44857-0 y numero de evento 326433 del 28 de febrero de 2022, los titulares allegaron el Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2016 en la herramienta AnnA Minería, la evaluación se realizará en la misma plataforma y se emitirá acto administrativo independiente.*
- 3.7 *Mediante radicado No. 85496-0 y numero de evento 510796 del 27 de noviembre de 2023, los titulares allegaron el Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2022 en la herramienta AnnA Minería, la evaluación se realizará en la misma plataforma y se emitirá acto administrativo independiente.*
- 3.8 *Se recomienda REQUERIR a los titulares para que alleguen los recibos o comprobantes de pago de las regalías correspondientes al II trimestre del 2017, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2023080401191 del 10 de octubre de 2023, notificado por estado No. 2613 del 18 de octubre de 2023 se dispuso: REQUERIR SO PENA DE ENTENDERSE DESISTIDO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN a los titulares, para que dentro de un (1) mes, contado desde la notificación del presente auto, remita los recibos o comprobantes de pago de las regalías correspondientes al II trimestre del 2017, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2.6 del presente concepto técnico de evaluación documental.*
- 3.9 *Se recomienda REQUERIR a los titulares para que alleguen los formularios de liquidación y producción de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2023 y trimestre I de 2024, toda vez que a la fecha no reposan en el expediente.*
- 3.10 *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia de Explotación No. T4508005 no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. T4508005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares mineros NO se encuentran al día. (...)"

Por medio de concepto técnico PARM No. 478 del 20 de junio de 2024, que dio alcance al concepto técnico PARM N° 341 del 05 de junio de 2024, el cual forma parte integral de este acto administrativo, se evaluaron las obligaciones del título minero No. T4508005 y se concluyó lo siguiente:

"(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. T4508005, se concluye y recomienda:

3.1 Dar alcance al Concepto técnico de Evaluación integral PARM No. 341 del 05 de junio de 2024, en los siguientes términos:

Una vez evaluado el oficio con Radicado No. 2023010371893 del 25 de agosto de 2023, allegado en respuesta al Auto N°2023080065104 del 17 de mayo del 2023, los titulares mineros de la Licencia de Explotación No. T4508005 se encuentran al día con la obligación de la Licencia Ambiental (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. T4508005, presentada por los titulares el 26 de mayo de 2015 y reiterada mediante radicado 2016010052380 del 10 de febrero de 2016, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros para tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) Prórroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015;

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015.

(iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (Subrayado y negrita fuera del texto)

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. T4508005 no se encuentran al día con todas sus obligaciones que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en cuanto a presentar:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales correspondientes al año 2019 y anual de 2023, a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.
- Recibos o comprobantes de pago de las regalías correspondientes al II trimestre del 2017.

Lo anterior requerido mediante Autos No. 2023080065104 del 17 de mayo del 2023 notificado por estado No. 2542 del 27 de junio del 2023 y 2023080401191 del 10 de octubre de 2023 notificado por estado No. 2613 del 19 de octubre de 2023, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dichos autos, dar cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en estos acto administrativo, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada el 26 de mayo de 2015 y reiterada mediante radicado No. 2016010052380 del 10 de febrero de 2016.

Acto seguido se evidenció que los titulares por medio de oficios con radicados No. 2023010371893 del 25 de agosto de 2023 y 2023010523398 del 27 de noviembre de 2023, dieron respuesta a los requerimientos relacionados anteriormente, pero con dicha respuesta no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de la Autoridad Minera, y se requirió a los titulares, por última vez para que en el término de un (1) mes dieran cumplimiento so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 4508005, el Sistema de Gestión Documental y lo evaluado mediante Conceptos Técnicos PARM No. 341 del 05 de junio de 2024 y 478 del 20 de junio de 2024, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20155510399712 del 4 de diciembre del 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. T4508005, fue otorgada a los señores JUAN MARIA VELASQUEZ RUIZ, MARIA FERNANDA ISAZA MÉNDEZ, LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO Y RUTH NORA VELEZ RUIZ, mediante Resolución No. 0297 del 11 de enero de 2006, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 11 de abril de 2006, posterior a esta fecha el titular minero no solicitó prórroga de dicha licencia, con el fin de cumplir con los requisitos para optar por el derecho de preferencia, que diera lugar al otorgamiento de un Contrato de Concesión de Ley 685 de 2001.

Lo anterior, permite determinar que los titulares de la Licencia de Explotación No. T4508005, no pueden optar por la prerrogativa de derecho de preferencia debido a que dicha modalidad no fue prorrogada.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 10 de abril de 2016, al respecto, es necesario reiterar que no se cumplió el presupuesto estipulado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, *"Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015', de acuerdo a las citaciones realizadas en los párrafos precedentes, lo que da lugar en el presente acto administrativo a declarar el rechazo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.*

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 10 de abril de 2016, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Razón por la cual, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. T4508005, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. T4508005, allegada el 26 de mayo de 2015 y reiterada mediante radicado No. 2016010052380 del 10 de febrero de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015, artículo 53, radicado con oficio No 20155510399712 del 4 de diciembre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. T4508005, otorgada a los señores JUAN MARIA VELASQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.262.036, MARIA FERNANDA ISAZA MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.864.431, LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.557.612, LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.150.266 y RUTH NORA VELEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.201.321, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. T4508005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. T4508005, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo TERCERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia de Explotación No. T4508005 en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y al municipio de Santa Rosa de Osos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN MARIA VELASQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.262.036, MARIA FERNANDA ISAZA MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.864.431, LILIANA MARÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.557.612, LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.150.266 y RUTH NORA VELEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.201.321, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No T4508005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romaña, Abogada PAR Medellín
Filtró: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

